



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103035 2019 00339 00

A efectos de denegar el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado Edison Vargas, basta con advertir que en el escrito de impugnación ningún reparo o reproche se eleva contra la determinación que se adoptó el pasado 16 de febrero de 2023, a través de la cual se concedió el recurso de apelación que el extremo actor formuló contra la sentencia.

Ahora bien, si lo pretendido por el impugnante realmente es la corrección de la sentencia emitida el 27 de mayo de 2022 y adicionada el 13 de diciembre posterior, ha de indicarse su improcedencia, pues no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 286 del CGP, en tanto la irregularidad que se indica no está contenida en la parte resolutive y mucho menos influye en ella, pues el resto de motivación contenida en la providencia da sustentó a la decisión allí adoptada.

Secretaría, teniendo en cuenta la firmeza del auto de 16 de febrero, en su oportunidad, dé cumplimiento a lo allí decidido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535e89094b6f798e3ef49c8710f45b766a8750a60e3e9035f46856fa580521e1**

Documento generado en 14/06/2023 02:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 38, publicado el 16 de junio de 2023.



Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00003 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, se deciden las excepciones previas denominadas “*La demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios*”, e “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, propuestas por el demandado Daniel Peláez Garavito, previos los siguientes:

I ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de 1° de marzo de 2021 se admitió la acción verbal por responsabilidad civil extracontractual promovida por SANTIAGO HINCAPIE VILLA, en contra de DANIEL PELÁEZ GARAVITO,² trámite del que se aceptó su reforma por auto de 20 de octubre del mismo año.³

2. Dentro del trámite de la primera demanda, el convocado también presentó excepciones previas, de similar contenido a las que aquí se estudiaran, las cuales fueron desestimadas mediante auto de 21 de julio de 2021⁴.

3. En esta oportunidad, la parte convocada reitera la necesidad de llamar al proceso a Juan José Restrepo Aristizábal, Cruz Mery Toro Grajales, Wilmer Alberto Carpa Villa y Ana María Jacquin Díaz como litisconsortes necesarios, por la presunta relación que tienen con el contrato de cesión de derechos que motivo este trámite.

Respeto a la réplica enunciada como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, señaló que, no existe claridad en los fundamentos de derecho, porque se refieren normas de responsabilidad de administradores y el ejercicio de la actividad mercantil, pero no se especifican cuáles son las normas vulneradas, ni por las cuáles se puede endilgar responsabilidad civil extracontractual al demandado. Agregó que, no se especificó la cuantía del proceso⁵.

4. Al descorrer el traslado de las réplicas previas, la parte actora indicó que, los reproches formulados por el actor, ya fueron estudiados y despachados desfavorablemente por este Despacho, además que, recaen sobre elementos no modificados de la demanda inicial. Por lo cual, solicitó se

¹ Incluido en el Estado N.º 38, publicado el 16 de junio de 2023.

² Archivo 11, C.01 PDF.

³ Archivo 22, C.01 PDF.

⁴ Archivo 10, C.02 PDF.

⁵ Archivo 01, C.04 PDF

remita al convocado a los autos ya que ejecutoriados sobre los puntos que pretende revivir.⁶

II. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas son medios de defensa enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, específicamente, en el artículo 100 del Código General del Proceso, mediante los cuales el extremo demandado puede alegar irregularidades en la forma como quedó estructurado el proceso, a fin de depurarlas según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es sanear el trámite desde un comienzo.

Para este caso, se recurrió a las excepciones previas establecidas en los numerales 5° y 9° de la norma que viene de citarse, las cuales se enuncian así:

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

“9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

2. Ahora bien, revisados los argumentos que fundan la censura, de entrada, se evidencia la improsperidad de las réplicas enunciadas, en virtud a que el extremo demandado no propone puntos nuevos de discusión a los resueltos mediante proveído de 21 de julio de 2021⁷, y si bien se reformó la demanda, lo cierto es que, no se modificaron, ni las partes del proceso, ni los fundamentos de derecho, ni la cuantía, ítems sobre los cuales se cimentaron las excepciones.

En efecto, mediante escrito radicado el 2 de junio de 2021 (Archivo 1, C. 2), el demandado presentó las excepciones previas denominadas “1. Falta de legitimación en la causa por pasiva por no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado.”, “2. Indebida representación del demandante.”, “3. La demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios.”, “4. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.”, “5. Prescripción Extintiva de la Acción.”; las cuales fueron estudiadas y desestimadas en el referido auto⁸.

Adicionalmente, pese a que el proveído que resolvió las excepciones fue objeto de los recursos de reposición y apelación, la decisión se mantuvo por auto de 20 de octubre de 2021, donde además se negó la alzada formulada en subsidio⁹.

⁶ Archivo 03, C. 04.

⁷ Archivo 10, C. 02.

⁸ Archivo 10, C. 02.

⁹ Archivo 15, C. 02.

Sumase que, mediante proveído de 8 de abril de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, resolvió declarar bien denegada la apelación propuesta contra el referido auto¹⁰.

Efectuadas las anteriores precisiones, se advierte que, en esta oportunidad, el demandado reitero dos de las referidas excepciones, específicamente “1. La demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios.” e “2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.” La primera, fundamentada en la necesidad de llamar al proceso a:

- i) Juan José Restrepo Aristizábal de quien se indicó *“es amigo del demandante y fue el intermediario de la negociación ofreciendo y negociando directamente con é y quien recibió el dinero por parte de esté, por lo que debe ser llamado al proceso para responder por sus obligaciones como intermediario de la venta de derechos de crédito.”*
- ii) Cruz Mery Toro Grajales por cuanto *“Las pretensiones de la demanda están encaminadas a la devolución de un dinero que fue consignado por la parte demandante en cumplimiento a la cláusula cuarta (4°) del citado contrato de cesión de crédito en el cual la cedente era la señora Toro Grajales y fue quien recibió finalmente el pago del demandante sin que está persona aparentemente hubiera garantizado a su favor la existencia del crédito cedido al demandante.”*
- iii) Wilmer Alberto Cerpa Villa al ser el abogado a quienes los demandantes favorecidos con la sentencia administrativa proferida por el Juzgado 5° Administrativo de Valledupar, cedieron sus derechos, *“quien a su vez cedió esos derechos a la señora Cruz Mery Toro Grajales y ésta a su vez también los cedió a favor del demandante Santiago Hincapié Villa y de la señora Dora Yaneth Díaz Beltrán.”*

Además, por cuanto *“el demandante Santiago Hincapié Villa, presentó denuncia penal y queja disciplinaria contra el abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa, y demanda administrativa contra la Nación – Ministerio de Defensa, en razón al contrato de cesión de crédito demandado, por lo que anterior a la presentación de la demanda, el demandante reconoció como responsables de sus pretensiones indemnizatorias al abogado Cerpa Villa y a la Nación – Ministerio de Defensa.”*

- iv) Ana María Jacquin Díaz como *“intermediaria de la negociación, conoció todos los aspectos del contrato de cesión de crédito*

¹⁰ Archivo 06, C.05

celebrado entre la cedente Cruz Mery Toro Grajales y el cesionario Santiago Hincapié Villa (demandante), y recibió el dinero por parte del demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO para posteriormente entregarlo a la cedente Cruz Mery Toro Grajales.”

Obsérvese que, los argumentos referidos frente a Juan José Restrepo Aristizábal, Cruz Mery Toro Grajales y Wilmer Alberto Carpa Villa, son idénticos a los inicialmente expuestos cuando se presentó el primer escrito de excepciones previas que obra en el Archivo 01, del Cuaderno 2, y aunque, se incluye como litisconsorte necesario a Ana María Jacquin Díaz, el fundamento es igual, específicamente, su aparente intervención dentro del publicitado contrato de cesión de derechos.

Téngase en cuenta que, este Despacho ya se pronunció al respecto, pues, en proveído de 21 de julio de 2021, se indicó que *“se extrae que la responsabilidad que persigue y pretende se decrete el extremo actor no depende de manera directa en el negocio jurídico de la cesión del crédito y/o derechos litigiosos, sino del actuar doloso y mala gestión del mismo, tanto así que no se persigue su declaratoria de nulidad y/o similares, estando, según deviene de la acción presentada el mismo acorde a derecho.”*

Por lo anterior, se reitera que, no es relevante la comparecencia al proceso de las personas anteriormente referidas, comoquiera que no se está discutiendo su actuar al interior del proceso. De ahí que no se satisfagan los presupuestos del artículo 61 del Código General del Proceso, siendo inadmisibles su citación como litisconsortes necesarios, en la medida en que, como se dijo en esa oportunidad, *“la decisión de fondo a tomar no implica una circunstancia fáctica que haya de resolverse respecto de los mismos y o que estos hayan intervenido en el actuar del demandado”¹¹.*

En cuanto a la excepción de inepta demanda, sin mayores consideraciones advierte el Despacho que la misma está llamada al fracaso, puesto que en el presente asunto la parte actora cumplió con las exigencias de los numerales 8° y 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida en que, desde la radicación del escrito demanda y luego en su reforma, señaló que, la acción se fundamenta *“en el artículo 821 del Código de Comercio y demás normas concordantes”*, y que *“Dado que las pretensiones de la demanda superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, reitero que el proceso es de mayor cuantía.”* (Archivo 19 PDF, Cdno.1),

Efectuadas las anteriores precisiones, se advierte que las excepciones previas propuestas recaen sobre una decisión en firme, y aunque se cimienta en la reforma de la demanda, se tiene que, el demandado persigue un propósito distinto, que equivale a que este Despacho revise su propia

¹¹ Archivo 10, C. 02.

decisión, es decir, lo resuelto mediante auto del 21 de julio de 2021, petición que no tiene cabida, al estar debidamente ejecutoriada.

En analogía a lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver solicitudes de nulidad, ha considerado que:

*“Se tiene que, si bien el accionante en el escrito dirigido a esta Sala, aduce formular un incidente de nulidad constitucional respecto de la sentencia de 14 de febrero de 2012, mediante la cual resolvió el recurso extraordinario de casación; **en realidad, persigue un propósito distinto, que equivale a que la Sala efectúe un segundo pronunciamiento de fondo, revisando su propia sentencia, petición que en principio no tiene cabida en nuestro ordenamiento constitucional y legal**, además de corresponder a un franco desconocimiento del principio contenido en el artículo 309 del C. de P. C., conforme al cual “la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”, **resultando del todo inadmisibile el pretender que se modifiquen y/o alteren los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron de sustento a la sentencia de casación, por comprender aspectos sustanciales, que implicaría que esta Corporación reconsiderara todos y cada uno de los argumentos que soportan la decisión, para introducir argumentos nuevos al fallo, que es en últimas lo que se pretende, al alterar en forma sustancial el contenido de dicha sentencia para acoger sus planteamientos**”¹² (Se resaltó y subrayó)*

Por todo lo anterior, se concluye que, las publicitadas excepciones ya fueron evacuadas, constituyendo entonces que, la providencia por la cual se desestimaron, se encuentra en firme y no hay lugar a su modificación, pues, ello va en contravía de los principios de inmutabilidad y cosa juzgada que otorgan seguridad jurídica a las partes en litigio.

3. En conclusión, se declararán no probadas las excepciones previas denominadas “1. La demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios.” e “2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.” “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas “1. La demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios.” e “2. Ineptitud

¹² CSJ AL, 15 de febrero de 2011, rad. 38128 y CSJ AL AL4199-2022 rad. 73086 de 29 de agosto de 2022.

de la demanda por falta de los requisitos formales.” “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, formuladas por el demandado.

SEGUNDO: En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e2d61592042e2cc69ecb1395d2276ae9e39828cd7ac6e92a9337df881a0479**

Documento generado en 14/06/2023 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00003 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase en cuenta que el demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO, contestó la reforma a la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado (Archivo 27, C. 01 PDF).

2. Frente a la solicitud de ese extremo referente a vincular como litisconsortes necesarios a Juan José Restrepo Aristizábal, Cruz Mery Toro Grajales, Wilmer Alberto Carpa Villa y Ana María Jacquin Díaz (Archivo 28, C. 01 PDF), el memorialista estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, mediante el cual se desestimó la excepción previa formulada para conseguir el mismo fin.

3. Por secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al extremo demandante, de las excepciones de mérito formuladas por el demandado por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 370 del Código General del Proceso, en la forma prevista artículo 110 *ibidem* y artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

4. En atención a la objeción al juramento estimatorio allegada por el demandado (Archivo 29, Cdno. 1PDF), se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, como lo indica el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.

5. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado en reconvención Santiago Hincapié Villa, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (Archivo 10, Cdno.3), y que la parte demandante en reconvención descorrió el traslado de los medios de defensa formulados por la pasiva (Archivo 13, Cdno.3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 38, publicado el 16 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5837b0e8369e0383357124f9c45ae902f18abbb50d51a81b984d38f4ea5aa5fe**

Documento generado en 14/06/2023 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 11001 31 03 036 2021 00363 00

Verificada la actuación, el despacho Dispone:

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.
2. Así las cosas, satisfechas las presupuestos procesales para el efecto, se convoca a las partes para el **24 de agosto de 2023**, a las **8:30 am**, a efectos de evacuar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWE1MDQ1Y2MtYTk2Ny00MmM3LTkxZWYtZTg4MTk5ZWQ5ZmVh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular **322 874 73 97**.

Para que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de **estar en un recinto adecuado** para atender el acto judicial.

El adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372 *ibidem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas

¹ Incluido en el Estado N.º 38, publicado el 16 de junio de 2023.

y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, y **DECRETA** como tales las siguientes:

Solicitadas por la parte demandante:

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la demanda y con el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones.

b) Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

c) Testimonial: Cítese a las personas que a continuación se relacionan a efectos que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso.

- i) Javier Daniel Yépez Orozco.
- ii) Carlos Castro Flórez
- iii) Juan Carlos Gordon Cardoza
- iv) Tulio Alfonso Payares Noriega
- v) Rogelio García Osorio
- vi) Devinson Méndez Romero,

Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

d) Dictamen pericial: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso se concede un término de diez (10) días a la parte actora a fin de que se sirva aportar el dictamen a que se hace referencia en el acápite de pruebas del escrito de demanda.

e) Niéguese la valoración pretendida por el actor, pues téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del CGP, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad probatoria. En adición, ha de tenerse en cuenta que la valoración y la emisión de la experticia pretendida, pudo procurarse a través de la solicitud pertinente a las entidades integrantes del sistema de seguridad social, luego, evidente es el incumplimiento del deber que impone el numeral 10 del artículo 78 del CGP. En el mismo sentido, debe recordarse que el

artículo 173 ibidem, prohíbe al juez decretar pruebas que las partes hubiesen podido conseguir directamente.

f) Oficios:

En atención a la solicitud efectuada por la parte demandante por secretaría ofíciase al Municipio de Magangué a fin de que se sirva a remitir, con destino a este expediente, respuesta al derecho de petición que fuere radicado en esa entidad el 21 de octubre de 2022 y 28 de noviembre de 2022 por el señor Roberto José Vergara Monterroza, remítase copia del escrito petitorio.²

Ofíciase a la Fundación Santa Fe de Bogotá a fin de que se sirva a remitir, con destino a este expediente, respuesta al derecho de petición que fuere radicado en esa entidad el 28 de noviembre de 2022 por el señor Roberto José Vergara Monterroza, remítase copia del escrito petitorio.³

Ofíciase al Ministerio de Salud y Protección Social a fin de que se sirva a remitir, con destino a este expediente, respuesta al derecho de petición que fuere radicado en esa entidad el 28 de noviembre de 2022 por el señor Roberto José Vergara Monterroza, remítase copia del escrito petitorio.⁴

Ofíciase a Ik ingenieros constructores S.A.S. y Arquitecto y Asociados S.A.S. a fin de que se sirva a remitir, con destino a este expediente, respuesta al derecho de petición que fuere radicado en esa compañía el 28 de noviembre de 2022 por el señor Roberto José Vergara Monterroza, remítase copia del escrito petitorio.⁵

Ofíciase a Ministerio de Transporte y Secretaría de Tránsito Magangué a fin de que se sirva a remitir, con destino a este expediente, respuesta al derecho de petición que fuere radicado en esa compañía el 28 de noviembre de 2022 por el señor Roberto José Vergara Monterroza, remítase copia del escrito petitorio.⁶

g) Exhibición de documento: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del estatuto procesal se ordena al demandado Pablo Andrés Barreiro Leguía aportar su licencia de conducción en la fecha y hora señalados, so pena de aplicar las sanciones de trata el artículo 267 del C.G.P.

Solicitadas por la parte demandada.

² Archivo PDF 60, fl. 84 y PDF 65, fls.21 a 23.

³ Archivo PDF 65 fls. 24 a 26.

⁴ Archivo PDF 65 fls. 30.

⁵ Archivo PDF 65 fls. 18 a 20.

⁶ Archivo PDF 65 fls. 27 a 29.

1) Pablo de Jesús Barreiro Luna, Juan Camilo Corrales Gómez y Pablo Andrés Barreiro Leguía.

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la contestación de la demanda.

Las manifestación efectuadas por el apoderado judicial de la parte actora en punto de la exclusión de los videos allegados al trámite serán tenidas en cuenta al momento de valorar la prueba y sobre ellas se resolverá en la sentencia.

b) Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

c) Testimonial: Cítese a las personas que a continuación se relacionan a efectos que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso.

- i) Andrés Felipe Arroyo Jiménez
- ii) Juan Camilo Corrales Gómez
- iii) Elver Antonio Navarro Urbano
- iv) Delmiro Luna Guzmán
- v) Lenis Artuz Cavadia
- vi) Sergio Hernández Romo

Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

d) Prueba trasladada: Niéguese su decreto, toda vez que la parte incumplió el deber que le impone el numeral 10 del artículo 78 del CGP. Tenga en cuenta que el inciso 2 del artículo 173 del CGP, impone al juez el deber de abstenerse de decretar pruebas que las partes hubiesen podido recaudar directamente o a través del ejercicio del derecho de petición. En adición, ha de indicarse que además de que el material recolectado en una investigación penal no puede ser considerado como prueba, ya que en dicha especialidad tal connotación solo se logra ante la apertura del juicio; lo cierto es que en la solicitud probatoria no se indica cuál medio que no repose ya en este expediente, y que obra en la investigación penal, es la que debe ser objeto de traslado.

2) La Compañía Mundial de Seguros S.A.

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la contestación de la demanda.

b) Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

c) Testimonial: Cítese a las personas que a continuación se relacionan a efectos que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso.

- i) Sergio Hernández Romo
- ii) Lenis Artuz Cavadia

Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494d701ff234d1aa9cc029800be8bbbdcc8624f5d0eb674d07ec8d34ae772279**

Documento generado en 14/06/2023 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>